

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

02 de junio de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-004-2021-00126-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido MELBA MORALES GOMEZ por contra COLPENSIONES

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene:

Que, mediante auto del 17 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 70 de fecha 18 de mayo de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido conforme a la constancia secretarial del 01 de junio de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Recurso de apelación Proceso: Ordinario laboral Radicado No. 20-001-31-05-004-2021-00126-01 Demandante: Melba Morales Gómez Demandado: Colpensiones

LUIS ANTONIO FUENTES <luisfuentes976@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 16:25

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOUTH

MP. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DESCONGESTIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL

E.S.D.

Asunto:	Recurso de apelación
Proceso:	Ordinario laboral
Radicado No.	20-001-31-05-004-2021-00126-01
Demandante:	Melba Morales Gómez
Demandado:	Colpensiones

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA
T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TELÉFONO: (1) 5602066
DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOUTH
MP. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DESCONGESTIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL
E.S.D.

Asunto: Recurso de apelación
Proceso: **Ordinario laboral**
Radicado No. 20-001-31-05-004-2021-00126-01
Demandante: Melba Morales Gómez
Demandado: Colpensiones

Honorable Magistrado,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 de Riohacha** y **Tarjeta Profesional No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura**, con dirección electrónica para notificaciones: luisfuentes976@hotmail.com, como apoderado principal de la parte demandante en este proceso, comedidamente me dirijo a usted dentro del término legal a ese Despacho con el fin de interponer **Recurso De Apelación** contra la **Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, el día 24 de marzo de 2022**, mediante la cual se resuelve denegar lo pretendido por mi poderdante, para que el Superior Funcional acceda a lo pretendido en el medio de control genitor de la litis, por ende **REVOQUE** la sentencia impugnada

TRAMITE PROCESAL:

Proclamada en legal forma la demanda, se ha tramitado el proceso, sin que se observe causal alguna de nulidad, concurren los presupuestos procesales, esto es, capacidad procesal, capacidad para ser parte, demanda en forma, trámite adecuado, y jurisdicción competente.

Es evidente que puede fallarse de fondo. Se ha allegado holístico material probatorio, el cual conduce necesariamente a una sentencia favorable en el asunto puesto a consideración de este estrado judicial.

Por expuesto anteriormente, se da trámite a los presentes alegatos, en aras de que el Honorable Magistrado acceda a lo pretendido en el medio de control de la litis, por ende, se reconozca la **RELIQUIDACIÓN E INDEXACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**.

Tal y como lo señalé en la demanda inicial, es importante resaltar que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, ha venido aceptando la aplicación de la Ley Laboral y de la Seguridad Social en forma retrospectiva, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, en armonía con los principios generales del derecho de justicia y de equidad, basándose en las siguientes razones de hecho y de derecho para que se reconozca lo pretendido en la demanda, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES Y PROBLEMA JURÍDICO

Como primera medida, no llama a duda que el problema jurídico planteado a través del medio de control incoado, se circunscribe en determinar si la señora

MELBA MORALES GÓMEZ, siendo beneficiaria de un régimen de transición, le asiste derecho a disfrutar de la **RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, por acreditar 1.275 semanas teniendo en cuenta lo contemplado en el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758, artículo 20 inciso II, parágrafo 2, artículo 21 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1045 de 1978 artículo 45, con lo cotizado durante los últimos 10 años, aplicándole una tasa de remplazo del 90%. (Condición más Favorable).**

O en su defecto, se reliquide la pensión de vejez reconocida con una tasa de remplazo del 90% reconocida por Colpensiones mediante Resolución No. SUB 2070 del 08 de enero de 2019, esto es con un IBL del \$1.268.445., lo anterior, habida consideración lo que se encuentra probado en el sub-lite y dándole alcance a la nueva jurisprudencia, debidamente indexada (Condición más Favorable).

Las anteriores pretensiones, a razón que la entidad desconoció el régimen especial por el que goza mi poderdante además el total de semanas cotizadas da lugar a que se le aplique la norma más favorable como es en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758, artículo 20 inciso II, parágrafo 2, artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

El Honorable Juez Cuarto (4) Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en Sentencia proferida el día 24 de marzo de 2022, consideró que mi poderdante no tenía derecho al que se le reliquidara la pensión de vejez aplicando el 90% del IBL, cotizado durante toda su vida laboral, dado a que el régimen de transición tiene efectos ultrativo en lo referente a la edad, el tiempo y monto cotizado, que los demás aspectos se rigen por la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, el Honorable juez paso por alto que quedó probado en el plenario, que nos asiste el derecho reclamado siguiendo las pautas que a continuación se detallan:

La señora **MELBA MORALES GÓMEZ**, nació el 26 de septiembre de 1958 y cumplió los 55 años de edad el 26 de septiembre de 2013, quedando claro que es beneficiaria del régimen de transición y por ende tiene derecho a que se le reliquide la pensión vejez reconocida con una tasa de remplazo del **90%**, teniendo en cuenta para efectos de calcular el ingreso base de liquidación el promedio de lo devengado durante **toda su vida laboral**, conforme lo preceptúa el Decreto 758 de 1990, artículo 20 inciso II, parágrafo 2, artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, por haber cotizado al Sistema General de Seguridad Social un total de 1.275 semanas, lo anterior, habida consideración lo que se encuentra probado en el sub-lite y dándole alcance a la nueva jurisprudencia.

A su vez, Honorable Magistrado, el artículo 11 de la Ley 100 de 1993 señala:

***ARTÍCULO 11.** Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente Ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.*

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de

trabajo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que les asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Determinación esta, que fue corroborada por la Sentencia C-027 DE 1995 y la Sentencia C-168 de la misma anualidad, traigo a colación esta norma dado a que como consta mi poderdante cotizo para I.V.M. un total de 1270 semanas, por lo cual se le puede aplicar en su integridad lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con lo cotizado en toda su vida laboral; hecho que el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar en sentencia del 24 de marzo de 2022, pasa por alto y no da alcance a la nueva jurisprudencia, se aparta de los precedentes jurisprudenciales y no aplica la condición más favorable como es la Carta Política de 1991 artículos 25, 48 y 53, en armonía con lo dispuesto en los artículos 11, 31, 36, 48, y 288 de la Ley 100 de 1991, que ordenan la aplicación de los artículos 6 literal b), 25 literal a), y 27 numeral 1 literal a), del Acuerdo 049 de 1990, en relación con los artículos 1, 16, y 212 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y reconocer el total de semanas cotizadas por el accionante.

La Constitución Nacional ordena tener en cuenta los principios mínimos fundamentales y en su artículo 53, el cual es muy dicente y claro en la prioridad que se le debe dar a el trabajador :

Artículo 53 CN: [...] situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

A su vez, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador; La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador. (subrayado fuera de texto)

Siguiendo con lo esbozado anteriormente, el Honorable Magistrado debe seguir los parámetros de la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto del 2018 y, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, toda vez que los actos administrativos no se encuentran ajustados a derecho, pues si bien, aplica como monto de reemplazo el establecido el Decreto 758 de 1.990 y la Ley 100 de 1993, este es menor al que se obtiene en aplicación de la citada norma, por tanto, el IBL aplicable al actor corresponde al 90%.

De ahí, viene al caso concreto de la actora, la aplicación de las leyes antes memoradas, arropadas por los principios de favorabilidad e inescindibilidad de las normas sustanciales del trabajo. Por cuanto, para nadie es ignoto que en materia de seguridad social se encuentran de por medio preclaros derechos fundamentales constitucionales que no pueden echarse al olvido.

Honorable Magistrado, para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta sin consideraciones de ninguna índole, primeramente, la fecha en que la actora adquirió el derecho a pensionarse (status de pensionada), es decir el 25 de septiembre de 2013 y seguidamente el total de los salarios devengados durante toda la vida laboral toda vez que **COLPENSIONES** desconoció los salarios devengados como trabajadora de La Cámara De Representantes y del Departamento Del Cesar, salarios con montos considerables, como se pueden evidenciar en la documental que reposa en el expediente y los cuales no fueron tenidos en cuenta en la **Resolución SUB 2070 del 08 de enero de 2019**, que le concedió la pensión de vejez a mi poderdante y que, el Juez Cuarto (4) Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en Sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, tampoco considero, pasando por alto los pronunciamientos del Consejo de Estado frente al tema de litigio y el principio de favorabilidad; frete a lo enunciado el **Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 73001233100020120033601 (341414) - 23/9/2015** indica:

Cuando dos normas reglamenten la misma pensión se debe dar aplicación al principio de favorabilidad.

Así lo reiteró la Sección Segunda del Consejo de Estado al estudiar el régimen jurídico de la pensión post mortem de conformidad con el Decreto Legislativo 224 de 1972, la Ley 100 de 1993 y las modificaciones realizadas por la Ley 797 del 2003. De acuerdo con lo anterior, la alta corporación enfatizó que en los casos en los que se evidencie la existencia de dos normas que reglamenten la misma pensión, se debe privilegiar aquella disposición cuyos parámetros garanticen la obtención del derecho en controversia en virtud de la condición más beneficiosa. En efecto, el alto tribunal concluyó que "contraviene a la lógica y la equidad que una persona cobijada por un régimen especial, que en principio debería optimizar en mejor medida sus derechos, no se le conceda un beneficio al que sí pueden acceder la generalidad de los ciudadanos" (C.P. Jorge Octavo Ramírez).

Así las cosas, Honorable Magistrado, debe pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, en lo atinente a **la reliquidación de la pensión vejez reconocida, con una tasa de reemplazo del 90% teniendo en cuenta para efectos de calcular el ingreso base de liquidación el promedio de lo devengado durante toda su vida laboral, conforme lo preceptúa el Decreto 758 de 1990, artículo 20 inciso II, parágrafo 2, artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, por haber cotizado al Sistema General de Seguridad Social un total de 1.275 semanas**

Como se puede analizar Honorable Magistrado, es claro que existió por parte de la accionada Colpensiones y del Honorable Juez Cuarto (4) Laboral del Circuito de Valledupar muchos desaciertos al momento de negar la reliquidación de la prestación que afectan hoy a la demandante de gozar una pensión acorde a lo realmente devengo y cotizo.

En términos generales, la entidad demandada y el Honorable Juez, al momento de negar la reliquidación de la pensión, debió analizar con más profundidad las pruebas allegadas, por las consecuencias jurídicas que acarrear a pretender desconocer el régimen de transición que le corresponde y las directrices del máximo tribunal.

Lo cierto Honorable Magistrado, es que esa normatividad le creó una expectativa legítima respecto del régimen de transición que le permitía acceder al derecho

especial, con las exigencias en ella previstas, de igual forma no podría ser desconocido por el legislador, porque tal entendimiento resultaría regresivo y contrariaría el ordenamiento superior, concretamente los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta que entroniza a la seguridad social como un derecho irrenunciable y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos."

Honorable Magistrado, si vemos lo plasmado en el acto administrativo del cual se pregona su nulidad parcial, sin duda, estamos frente a una decisión que afecta no sólo los principios antes prenotados, sino además la premisa de que la pensión debe ser reconocida en la forma que real y legalmente corresponde, esto es, sin desconocer los principios de favorabilidad y pro homine, amén de los derechos adquiridos conforme a las leyes sociales, es decir tener en cuenta la tasa de remplazo del 90% y los salarios devengados durante la su vida laboral.

Con respecto a esto Justamente, verbi gracia, en las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, las cuales deben de tenerse en cuenta al momento de resolver los hechos que dieron origen a la demanda dado que habla sobre un caso similares sobre los derechos adquiridos.

EL TRIBUNAL DE CASANARE, Rad No. 85001333300120160029901, sentencia del 22 de noviembre de 2019 MP Dra. AURA PATRICIA LARA OJEDA adoptó una nueva postura precisando que:

El Acuerdo 049 de 1990, no se condicionó a la acumulación de cotizaciones en sectores público y privado, aspecto incluido por lo Corte Constitucional, en virtud del principio de favorabilidad y, por el contrario, la referida norma se aplicó a aquellos que calzaron al ISS o acumularon tiempos cotizados o distintos cajas, incluidas las del mencionado instituto y cumplan los requisitos allí establecidos, invocando por condición más beneficioso que se le aplique el monto de lo pensión, con los parámetros expuestos en citado Acuerdo".

No obstante, a pesar de que la actora, es beneficiaria del régimen de transición de lo citado Ley 100 de 1993, por el principio de favorabilidad se debe reliquidar la pensión de vejez como lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicándole una tasa de remplazo del 90% Lo anterior, habida consideración lo que se encuentra probado en el sub-lite y a mandándole alcance a la nueva jurisprudencia. (Condición más Favorable).

Siguiendo entonces los parámetros de lo sentencia de unificación proferida el pasado 28 de agosto de 2018 y, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990 se colige que los actos administrativos no se encuentran ajustados a derecho, pues si bien, aplican como monto de reemplazo el establecido en lo Ley 33 de 1985, del 75%, este es menor al que se obtiene en aplicación de la citada norma. **Por tanto, el IBL aplicable a mi poderdante, corresponde al 90%.**

LA LEY 33 DE 1985 "AÚN PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS PARA EL GRUPO POBLACIONAL COBIJADO POR EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN (CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01)

Para aquellas personas que fueron beneficiarias del régimen de transición y que consolidaran el derecho a la pensión bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Corte consideró que debía acudir al principio de favorabilidad, que rige en materia laboral. Señaló "que esta es labor que incumbe al juez en cada caso concreto, pues es imposible, en juicios de constitucionalidad, confrontar la norma acusada que es genérica, con cada una de las distintas normas contempladas en los diferentes

regímenes pensionales que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 existían en el sector privado y en el público, para establecer cuál resulta más favorable a determinado trabajador"

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla.

La Corte explicó que el beneficio estaba dado por la "posibilidad de obtener la pensión" según los requisitos del régimen pensional anterior, siempre y cuando estuvieran afiliados al mismo. Y al efecto consideró: "No podía ser de otra forma, porque de lo contrario, se pregunta la Corte: ¿Cuáles serían los requisitos o condiciones más favorables que se harían prevalecer frente a las exigencias de la nueva Ley? Si la persona no estaba vinculada a ningún régimen pensional, no existía ni siquiera la expectativa de derecho a pensionarse según determinados requisitos [...] Luego, por elementales razones de lógica jurídica, era necesario establecer el condicionamiento de estar afiliado a algún régimen pensional para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición, consistente en poder pensionarse de conformidad con los requisitos y condiciones previstos para el régimen anterior

Como corolario de lo anterior, es claro que las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición, en virtud del principio de favorabilidad, al momento de consolidar su status pensional, pueden optar por un reconocimiento en las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (régimen de transición) o bajo los presupuestos de la pensión de vejez regulada en el Sistema General de Pensiones previstos en los artículos 33 y 34 en concordancia con el artículo 21 ibídem; el que le resulte más favorable.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la señora **MELBA MORALES GOMEZ**, es beneficiaria del régimen de transición, que cotizó un total de 1275 semanas para I.V.M, se colige que la norma más favorable a la actora es la establecida en el Decreto 758 de 1990, artículo 20 inciso II, parágrafo 2, **artículo 21** y 36 de la Ley 100 de 1993, y por ende le asiste el derecho a que le sea reliquidada la pensión de vejez reconocida mediante **Resolución SUB 2070 del 08 de enero de 2019**, con una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta para efectos de calcular el ingreso base de liquidación el promedio de lo devengado durante toda su vida laboral.

En suma y para concluir sin más elucubraciones, en aras de los principios antes señalados, solicito se Revoque **la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, el día 24 de marzo de 2022** y en su defecto se acceda a las pretensiones incoadas, en aras de hacer valer los principios de equidad y justicia, además de la reiterada y quieta jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional y Consejo de Estado, en especial sobre el principio tuitivo de favorabilidad de rango constitucional y legal.

En esta forma dejó sustentado el Recurso de Apelación dentro del término legal, ante esa Honorable Corporación.

Del Honorable Magistrado, Atentamente,



LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha la Guajira
T.P. No. 218.191. del Consejo Superior de la Judicatura